



RESOLUCIÓN N° 0523 DE 2022 (25 DE MARZO)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE DEVOLUCIÓN DE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES “

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio No. GS-2022-022223/DEGUA-SETRA-29.58 de fecha 19 de marzo del 2022, radicado ENT-1605 del 23 de marzo de 2022, el Patrullero JORGE BALLESTERO GÓMEZ, integrante del cuadrante vial No. 6 Setra del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, Un (01) *vehículo camión, de placas QGF886, en el cual se transportan un producto forestal consistente en madera semielaborada de la especie Eucaliptus (Camandulensis), tipo Puntales, cantidad Setecientos Ochenta (780), los cuales eran transportados por el señor EMIRO RAFAEL PABON VARGAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.719.808, residente en la Carrera 22 No. 11 – 15, Valledupar - Cesar, con numero teléfono 3157918940, el producto forestal está aparado con el Certificado de movilización ICA No. 020-1069934, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con fecha de vigencia 18 de marzo de 2022, estableciendo los agente de la Policía Nacional como motivo de la incautación Guía de Movilización VENCIDA.*

Que el expediente del decomiso se conforma de los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2022-022223/DEGUA-SETRA-29.58 de fecha 19 de marzo del 2022, radicado ENT-1605 de fecha 23 de marzo de 2022, proveniente Policía Nacional.
- Formato Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 19 de marzo de 2022 proveniente Policía Nacional.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 23 de marzo de 2022.
- Solicitud de devolución de camión placa QGF 886 con Ochocientos (800) Puntales de madera Eucaliptus, firmada por el señor ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.953.355, con radicado Corpoguajira ENT-1568 y ENT-1575 del 22 de marzo de 2022.
- Certificado de movilización de productos de transformación primaria proveniente de plantación forestales y/o sistemas agroforestales comerciales No 020-106.9930, expedido por el ICA La Guajira, Registro de plantaciones forestal y sistema agroforestales con fines comerciales, registrado como propietario al señor ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, expedido por el ICA - La Guajira, de fecha 13 de Octubre de 2020,.
- Informe técnico de decomiso de SETECIENTOS OCHENTA (780) piezas de madera semielaborada puntales con radicado Corpoguajira INT-694 del 20 de marzo de 2022.
- Certificado de movilización de productos de transformación primaria proveniente de plantación forestales y/o sistemas agroforestales comerciales No. 020-106.9986, expedido por el ICA con vigencia del 25 al 26 de marzo de 2022.

Que Mediante memorial de fecha 22 de marzo del 2022, con radicación CORPOGUAJIRA ENT-1568 y ENT-1575 de esta misma fecha, el señor ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.953.355, actuando en su calidad de propietario del producto forestal decomisado al señor EMIRO RAFAEL PABON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.808, por miembros de la Policía Nacional de carretera, ubicados en el sitio denominado la crítica, solicitó la devolución del camión de placas QGF 886, con Ochocientos (800) puntales de madera *Eucaliptus*, por tener procedencia legal el producto forestal, estableciendo para ello que el producto forestal proviene del predio Villa María, vereda las Iguanas, municipio de Fonseca - La Guajira, de su propiedad, la cual posee un registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, expedido por el ICA - La Guajira, con el No. 17953355-44-20-57144, de fecha 13 de octubre de 2020, el cual aportó con la solicitud, como también aportó copia de los Permisos emitidos por el ICA de certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados No. 020-1069930 del 11 de marzo del 2022 con fecha de vencimiento 14 de marzo de

2022, certificado 020-1069931 con fecha de expedición 11 de marzo 2022 y vencimiento 15 de marzo de 2022, certificado 020-1069932 con fecha de expedición 11 de marzo 2022 y vencimiento 16 de marzo de 2022, certificado 020-1069933 con fecha de expedición 11 de marzo y fecha de vencimiento 17/ de marzo de 2022, y certificado 020-1069934 con fecha de expedición 11 de marzo 2022 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022.

Que según informe técnico emitiendo por funcionarios de CORPOGUAJIRA, de fecha 19 de marzo de 2022, con radicado INT-694 del 24 de este mismo mes, donde se establece los hechos y móviles, el cual se transcribe en sus apartes a continuación:

()...

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

La madera incautada estaba siendo transportada en un vehículo tipo camión de estacas de placas QGF 886 marca FORD F 750, color azul.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira se revisó en la carrocería del camión se contó la última estiva de tres, donde se contabilizaron 260 puntales multiplicado por tres para un total de setecientos ochenta (780) puntales, para un volumen total de **8.5765M³** presumiendo que las estivas tenían la misma cantidad de puntales.

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por presentar la Guía del ICA vencida.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



Foto (1 – 3) Madera de comisada.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que las setecientos ochenta (780) piezas de madera puntales semielaborada, permanecerán en las instalaciones de CORPOGUAJIRA Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se recepciona producto forestal puntales dejado a disposición de CORPOGUAJIRA por la policía Nacional, Dirección de Transito Y Transporte Seccional Guajira, decomiso preventivo de setecientos ochenta (780) piezas de madera semielaborada de la especie *Eucaliptus camandulensis*; el volumen total es de **8.5765m³**.
2. En el oficio entregado por el Patrullero **JORGE BALLESTEROS GÓMEZ**, integrante Cuadrante Vial No 6 SETRA- DEGUA, se individualiza como presunto responsable del producto decomisado al señor **EMIRO RAFAEL PABON VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.719.808 de Valledupar Cesar.

El producto forestal decomisado corresponde la especie forestal *Eucaliptus camandulensis*; procedente de plantación comercial debidamente inscrita en Instituto Colombiano Agropecuario ICA,



con registro No. 17953355-44-20-57144, en el año 1998, hectáreas inscritas 30, propietario representante legal Sr. ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, con C.C. No. 17953355, residente en la calle 14 No. 19-101, municipio de Fonseca – La Guajira.

La policía aporta documentos soportando el decomiso los cuales se relacionan a continuación:

- Oficio dejando a disposición madera, No GS-2022-022223/DEGUA-SETRA- 29.58.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Copia tarjeta de propiedad del vehículo.
- Cédula de ciudadanía.
- Guía ICA.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

ANEXOS

- Oficio de la Policía No GS-2022-00130 / SUBOP – DIVRI – 29.25.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 200920.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA**

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que según el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, *“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*



transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición, para el caso que amerite su imposición.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no de la devolución del producto forestal consistente en setecientos ochenta (780) piezas de madera semielaborada de la especie *Eucaliptus camandulensis*; el volumen total es de **8.5765m³**, el cual era transportado en un vehículo tipo camión de estacas de placas QGF 886 marca FORD F 750, color azul, conducido por el señor EMIRO RAFAEL PABON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.808 y con certificado No. 020-1069934, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con fecha de vigencia 18 de marzo de 2022 - vencido.

Teniendo en cuenta el informe técnico INT-694 del 24 de este mismo mes y el material probatorio aportado por parte del solicitante donde se demuestra la legalidad de la procedencia del material y su registro de plantación ante la Entidad competente – ICA, es claro que no procede imposición de medida preventiva, ya que el Decreto No. 1498 de 2008, compilado actualmente en el Decreto No. 1071 de 2015, derogó lo establecido por el Decreto No. 1791 de 1996 sobre las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, trazó una línea de diferenciación tajante entre el bosque natural; del resorte del sector ambiental y sujeto a sus reglas, y las plantaciones forestales que este decreto pasó a llamar cultivos forestales comerciales, del resorte del sector agropecuario. Mientras los primeros requieren la obtención de permisos de aprovechamiento, bajo las categorías explicadas, y de salvoconductos para la movilización ante las autoridades ambientales, los segundos no requieren ningún permiso para su establecimiento y solo se hace referencia a su registro y a la obtención de remisiones de movilización; de igual modo el propietario presentó certificado de movilización de productos de transformación primaria proveniente de plantación forestales y/o sistemas agroforestales comerciales No. 020-106.9986, expedido por el ICA con vigencia del 25 al 26 de marzo de 2022, fecha vigente a la expedición del presente acto administrativo.

Esta Corporación no encuentra méritos para abrir una investigación de carácter administrativo ambiental ni para hacer decomiso preventivo del producto forestal conforme a lo anteriormente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEVOLVER un producto forestal puesto a disposición de CORPOGUAJIRA por miembros de la Policía Nacional Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 19 de marzo de 2022 consistente en setecientos ochenta (780) piezas de madera semielaborada de la especie *Eucaliptus camandulensis*; el volumen total es de **8.5765m³**, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de estacas de placas QGF 886 marca FORD F 750, color azul, conducido por el señor EMIRO RAFAEL PABON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.808, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la entrega del producto forestal antes descrito al señor ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.953.355, actuando en su calidad de propietario del producto forestal decomisado al señor EMIRO RAFAEL



PABON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.808, por miembros de la Policía Nacional de carretera el pasado 19 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor, ABRAHAN JOSE OVALLE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.953.355, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Veinticinco (25) días del mes de marzo de 2022.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Revisó: Estela Freile.